

CÉSAR TERNERA MERCADO
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO PROBATORIO Y CONSTITUCIONAL
MAGISTER EN DERECHO

SEÑORA
JUEZ CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA
E. S. D.

RAD: 08001311004-2020-00143-00 ALIMENTOS DE MENOR.

DEMANDANTE: ANA ELSY MUNARRIZ MENDOZA C.C. No. 53164553 en representación legal del niño G. G. M.

DEMANDADA: ANA SANTIAGO PEREZ HERNANDEZ.

Ref.: Recurso de reposición subsidio apelación contra auto del veintiséis de agosto del presente año, por medio de la cual se rechaza la demanda de alimentos en referencia.

CÉSAR ANDRÉS TERNERA MERCADO, mayor y vecino de Santa Marta, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado judicial de la señora **ANA ELSY MUNARRIZ MENDOZA**, mayor y domiciliada en Barranquilla, en su calidad de madre del menor **GERONIMO GONZALEZ MUNARRIZ**, me permito interponer ante su honorable despacho, recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto que rechaza la demanda de alimentos en referencia, según los siguientes

ARGUMENTOS:

Atendiendo a lo consagrado en los artículos 90 y 318 del Código General del Proceso, bajo la óptica procesal del suscrito, es procedente el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que rechaza la demanda, por tal razón, en principio, resulta viable la interposición de la súplica y alzada.

Dicho lo anterior, este procurador judicial, debe indicar que no esta de acuerdo con la decisión de rechazar la demanda de la referencia, toda vez, que el artículo 90 del Código General del Proceso, señala que dicha acción es procedente ante la falta de jurisdicción o competencia del Juzgador, situación frente a la cual, no resultan claros los argumentos para señalar que la acción a interponer sea un proceso ejecutivo de alimentos.

En este sentido, memórese, que en auto de calendas veintiséis de agosto del presente año, el juzgado señala:

...Teniendo en cuenta lo anterior, se rechazará la demanda de alimentos presentada, ya que administrativamente fueron fijados los alimentos, ahora, si bien es cierto que a falta de los padres se podrá solicitar alimentos a los abuelos, se constata que dentro del expediente la Sra. ANA ELSY MUNARRIZ MENDOZA en el hecho sexto, manifiesta que el demandado Sr. HARY FRANCK GONZALEZ PEREZ no está cumpliendo con la cuota alimentaria del menor demandante acordada desde septiembre del 2017 y que este no tiene capacidad económica

CÉSAR TERNERA MERCADO
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO PROBATORIO Y CONSTITUCIONAL
MAGISTER EN DERECHO

y está incumpliendo con el acta de Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA 2 Palacio de Justicia, Calle 40 N° 44-80 Piso 4° Edificio Centro Cívico PBX:3885005 Ext.1053. www.ramajudicial.gov.co Correo Institucional: famcto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico Colombia conciliación, este Despacho teniendo en cuenta lo anterior le hace saber a la parte actora que lo procedente es presentar demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el padre del menor G.G.M. (Auto del 26 de agosto de 2020, estado digital 073)

De lo anterior se colige, que de una parte de los hechos narrados en el libelo introductor, el juzgado considera que ante el incumplimiento narrado por parte del padre del menor G.G.M, la acción procedente es un proceso ejecutivo de alimentos contra el mismo.

No obstante, obsérvese, que se deja de un lado los hechos claramente descritos en los numerales octavo, noveno, decimo y decimo primero de la demanda interpuesta ante su digno juzgado; es decir, se obvio la descripción fáctica en donde se explica la falta de capacidad económica del padre del menor, razón por la cual señora jueza, resultaría inocuo interponer un proceso ejecutivo de alimentos contra el plurimencionado.

En ese mismo sentido, si se vuelve a analizar los hechos que dan origen a la solicitud deprecada como proceso de alimentos, se observará, que la narrativa jurídica es clara al indicar que atendiendo a los lineamientos del artículo 411 del Código Civil, se procede a interponer demanda de alimentos contra la abuela paterna del menor (como ascendientes) acción jurídica que se compasa con las últimas líneas considerativas del auto del 26 de agosto del presente año.

Vislúmbrese señora Jueza, que para la interposición de dicha demanda, se cumple con los requisitos *sine qua non* para la admisión del mismo, toda vez, que se realizó audiencia de conciliación contra la abuela del menor, y ante la no conciliación y la potestad subjetiva del Código Sustancial, se procede a interponer la demanda de alimentos contra la abuela, y no un ejecutivo de alimentos contra el padre que no efectivizaría la prevalencia de derechos del menor.

Ante tales consideraciones, este suscrito, quiere ser enfático en señalar su señoría, que en el presente caso, se nos hubiese dado la oportunidad en caso de dudas, para aclarar la situación y la acción jurídica presentada a través de una inadmisión, no obstante, con el rechazo de la misma, a través del presente recurso de reposición y en subsidio apelación pretendemos dar alcance y fin a que la acción procedente y por la cual debe admitirse la demanda, es el proceso de alimentos.

PRETENSIONES

Basado en los anteriores argumentos, solicito:

Primero: Reponer la decisión adiada el 26 de agosto de 2020 por medio de la cual se rechaza la demanda de la referencia, y como consecuencia de ello, declarar la admisión de la misma y las decisiones que correspondan.

Segundo: En caso de no reponer la decisión o considerar la no procedencia de la reposición, remitir el presente recurso como apelación ante el superior jerárquico para el estudio de esta, con la finalidad de surtir el trámite que le corresponda.

Del Señor juez,

Con sentimiento de aprecio, atentamente,



CÉSAR ANDRÉS TERNERA MERCADO

C.C. No. 1.079.915.998

T.P. No.215907 CS de J.